REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS DE IMPORTACIÓN DE LECHE EN POLVO, MANTEQUILLA, QUESO, HELADOS, OTROS PRODUCTOS LÁCTEOS Y MAÍZ BLANCO PARA LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ESTABLECIDOS EN EL MARCO DEL CAFTA-DR

ACUERDO MINISTERIAL No. 041- 2007. Aprobado el 03 de Septiembre del 2007

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 187 del 1º de Octubre del 2007

El Ministro de Fomento, Industria y Comercio

CONSIDERANDO:

I

Que de conformidad con la Ley No. 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", su Reglamento y Reformas, le corresponde al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones resultantes de los Tratados de Libre Comercio (TLC) vigentes y los acuerdos en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), incluyendo la asignación de contingentes arancelarios de importación;

II

Que la Asamblea Nacional de Nicaragua con fecha 12 de octubre del año 2005, mediante Decreto No. 4371 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 199 del 14 de octubre de 2005, aprobó el Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Estados Unidos de América – República Dominicana (CAFTA -DR), el cual entró en vigencia para Nicaragua el 1° de Abril de 2006;

Que es necesario disponer de un mecanismo de administración para los contingentes arancelarios de importación establecidos en el Artículo 3.13 del Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Estados Unidos de América - República Dominicana, de conformidad con el cual cada Parte implementará y administrará contingentes arancelarios para mercancías agropecuarias establecidos en el Apéndice I de su Lista al anexo 3.3 (desgravación arancelaria) del Capítulo Tres del Tratado en mención, por lo que el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), ha considerado imprescindible para la asignación de los mismos, dotar a la Dirección de Aplicación de Tratados del MIFIC, del presente Reglamento.

POR TANTO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

El siguiente,

Fuente: http://www.leybook.com/doc/2160

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS DE IMPORTACIÓN DE LECHE EN POLVO, MANTEQUILLA, QUESO, HELADOS, OTROS PRODUCTOS LÁCTEOS Y MAÍZ BLANCO PARA LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, ESTABLECIDOS EN EL MARCO DEL CAFTA-DR

Título I

Capítulo I
Disposiciones Preliminares

Artículo 1. Objeto. Se establece el presente Reglamento, para la asignación y administración de los contingentes arancelarios de importación de leche en polvo, mantequilla, queso, helados, otros productos lácteos y maíz blanco, que Nicaragua otorga a Estados Unidos de América, de conformidad con sus compromisos establecidos en el Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Estados Unidos de América – República Dominicana (CAFTA-DR), según el Artículo 3.13 del Capítulo Tres (Trato Nacional y Acceso 'de Mercancías al Mercado) y los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 11 del Apéndice I de Contingentes Arancelarios de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de la República de Nicaragua del Anexo 3.3, de dicho Capítulo.

Artículo 2. Autoridad Operativa. El MIFIC, a través de la Dirección de Aplicación de Tratados (DAT), será la entidad encargada de administrar los contingentes arancelarios de importación, establecidos de conformidad con este Reglamento.

Capítulo II
Definiciones

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

- Beneficiario: Persona natural o jurídica con domicilio, en Nicaragua, a la cual le ha sido asignada una cuota de los contingentes arancelarios de importación negociados por Nicaragua con los Estados Unidos de América en el marco del Tratado de Libre Comercio Centroamérica -Estados Unidos de América - República Dominicana (CAFTA-DR) y de acuerdo a lo establecido en el Título Segundo del presente Reglamento;

- CAFTA-DR o Tratado: Tratado de Libre Comercio Centroamérica -Estados Unidos de América - República Dominicana;

- CAC: (Certificado de Adjudicación del Contingente). Es el documento de asignación emitido por la Dirección de Aplicación de Tratados (DAT) a favor del beneficiario, que constituye la licencia para importar las cantidades de la cuota que le son asignadas, con un Derecho Arancelario de Importación (DAI) preferencial, en un

Fuente: http://www.leybook.com/doc/2160

periodo determinado;

- Contingente Arancelario de Importación o contingente: Volumen específico de cualquiera de las mercancías a las que se refiere el Artículo 1 del presente Reglamento, que puede importarse durante un período determinado, para el cual Nicaragua ha negociado con los Estados Unidos de América en el marco del CAFTA-DR la aplicación de un Derecho Arancelario a la Importación (DAI) preferencial;

- Convocatoria: Anuncio publicado por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), en un diario de circulación nacional, cuyo objetivo es poner a disposición de los interesados los contingentes;

- Cuota: Cantidad o volumen que recibe un beneficiario como parte de un contingente, establecido para un período determinado;

- DAT: Dirección de Aplicación de Tratados de la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC);

- DAI (Derecho Arancelario a la Importación). Es el gravamen o arancel cobrado por la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), al momento de la nacionalización de la mercancía importada;

- DGA: Dirección General de Servicios Aduaneros del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP);

- Graduación: Proceso mediante el cual un nuevo importador adquiere la categoría de importador con récord histórico;

- Importadores con Récord Histórico: Aquellas personas naturales o jurídicas, con domicilio en Nicaragua, que durante los últimos tres (3) años consecutivos, previo a la entrada en vigencia del CAFTA-DR para Nicaragua, hayan realizado importaciones de las mercancías reguladas a través del presente Reglamento y que sean originarias de los Estados Unidos de América y los nuevos importadores que se gradúen conforme lo establecido en el Artículo 8.B del presente Reglamento;

- MIFIC: Ministerio de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua;

- Nuevos Importadores: Aquellas personas naturales o jurídicas, con domicilio en Nicaragua, que no califiquen como importadores con récord histórico y que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento; y

- Prorrateo: Distribución equitativa del volumen del contingente disponible de una mercancía determinada, entre el número de solicitudes válidas y admitidas por la DAT.

Título II

Fuente: http://www.leybook.com/doc/2160

Capítulo I
Asignación de los Contingentes Arancelarios de Importación

Artículo 4. Convocatoria Ordinaria. El MIFIC publicará dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de noviembre en un diario de circulación nacional y en el sitio WEB del MIFIC (www.mific.gob.ni), en convocatoria para que los interesados puedan aplicar a los contingentes a importarse en el próximo año. La convocatoria incluirá lo siguiente:

a) Descripción de los contingentes, identificando los incisos arancelarios correspondientes;
b) Volumen total disponible para cada contingente;
c) Volumen comercialmente viable, para cada contingente;
d) DAI preferencial aplicable a cada contingente;
e) Período de vigencia de los contingentes;
g) Programación para presentar las solicitudes de aplicación a los contingentes.

Artículo 5. Solicitud. Cualquier persona natural o jurídica, con domicilio en Nicaragua, podrá aplicar a los contingentes referidos en el Artículo 1 de este Reglamento, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación de la convocatoria, a través del formato "Solicitud de Asignación de Cuota de los Contingentes Arancelarios de Importación de leche en polvo, mantequilla, queso, helados, otros productos lácteos y maíz blanco originario de los Estados Unidos de América", el cual incluye los requisitos y documentos requeridos. El formato, que es parte integrante del presente Reglamento, contendrá y al mismo se adjuntará, lo que se indica a continuación:

a) Nombre de la persona natural o jurídica, según sea el caso.
b) Dirección, teléfono, correo electrónico y/o fax para recibir notificaciones;
c) Indicación del contingente al cual está aplicando;
d) Volumen solicitado, indicando el (los) inciso (s) arancelario (s);
e) Definición para el contingente, si aplica en calidad de importador con récord histórico o nuevo importador;
f) Fotocopia del carné de Registro Único de Contribuyentes (RUC), razonada por Notario Público;
g) Adicionalmente, la persona natural, debe adjuntar fotocopias debidamente razonadas por Notario Público de la certificación de inscripción como comerciante en el Registro Público Mercantil y de la cédula de identidad; h) Adicionalmente, la persona jurídica, debe adjuntar fotocopias debidamente razonadas por Notario Público e inscritas en el Registro Público Mercantil de Escritura Pública de Constitución Social y Estatutos y de poder suficiente. Además, cédula de identidad del apoderado razonada por Notario Público.

Dicho formato estará a disposición de los interesados en la DAT y en el sitio WEB del

Fuente: http://www.leybook.com/doc/2160

MIFIC (www.mific.~).

Los documentos descritos en los incisos O. g) y h) podrán no ser presentados por el interesado, si la DAT ya contase con dicha información, producto de una solicitud anterior y el estatus establecido en los mismos, no hubiese sufrido ningún cambio al momento de presentación de la nueva solicitud.

Salvo la excepción establecida en el párrafo anterior, cualquier solicitud presentada a través del formato "Solicitud de Asignación de Cuota de los Contingentes Arancelarios de Importación de leche en polvo, mantequilla, queso, helados, otros productos lácteos y maíz blanco originario de los Estados Unidos de América", que no contenga la información y documentación requerida, será rechazada y devuelta por la DAT al solicitante a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la misma, para que éste, dentro de un plazo de dos (2) días hábiles posteriores a su devolución, presente nuevamente la solicitud. En caso que la solicitud sea presentada por segunda vez de forma incompleta, será descalificada a efectos de esta asignación.

Artículo 6. Asignación: La DAT procederá a revisar las solicitudes recibidas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al término del plazo indicado en el primer párrafo del Artículo anterior.

La asignación será conforme lo establece el Artículo 8 de este Reglamento. Para efectos de la asignación e importación, la DAT emitirá un CAC a los beneficiarios por la cuota asignada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la conclusión de la revisión de las solicitudes. Copia de cada CAC emitido será enviada a la DGA para su registro y administración.

En caso que un importador con récord histórico no presente su solicitud a la DAT conforme lo establecido en el Artículo 5 del presente Reglamento, el volumen que corresponda a dicho importador será considerado como remanente a efectos de la asignación del período de que se trate.

Artículo 7. Restricción del Volumen a Asignar: La DAT no podrá asignar a cualquier solicitante un volumen superior al señalado en su solicitud e inferior al volumen comercialmente viable.

Artículo 8. Distribución de los Contingentes Arancelarios de Importación. La distribución de los contingentes, se hará de la siguiente manera:

A. Importadores con Récord Histórico:

1. La DAT asignará el ochenta por ciento (80%) de cada contingente entre aquellas solicitudes válidas y admitidas que califiquen bajo la categoría de importador con récord histórico.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/2160

2. En el caso que en el momento de la distribución del contingente, el total de las importaciones de los importadores con récord histórico, con base en sus importaciones promedio de los últimos tres años, representen un volumen menor o igual al ochenta por ciento (80%) del volumen total del contingente, la distribución se hará entre las solicitudes válidas y admitidas de la siguiente manera:

a) Cada año se le asignará a cada importador con récord histórico, un porcentaje equivalente al volumen promedio de sus importaciones de los últimos tres (3) años en relación al volumen total del contingente.

b) El porcentaje del contingente no asignado a la categoría de importadores con récord histórico, se distribuirá entre los nuevos importadores conforme lo establecido en el Artículo 8.B del presente Reglamento.

3. Cuando en el momento de la distribución del contingente, el total de las importaciones de los importadores que califiquen bajo esta categoría, con base en sus importaciones promedio de los últimos tres (3) años, represente un volumen superior al volumen equivalente al ochenta por ciento 80% del volumen total del contingente, la asignación será conforme el porcentaje de participación que tenga cada importador con récord histórico, dentro del total de las importaciones de dichos importadores según el promedio de sus importaciones en los últimos tres (3) años.

B. Nuevos Importadores:

La DAT asignará el 20% de cada contingente a las personas naturales o jurídicas que califiquen bajo la categoría de nuevos importadores y su distribución se realizará de la siguiente manera:

1. Cuando el volumen total requerido a través de las solicitudes válidas y admitidas no exceda el volumen total disponible para los nuevos importadores, la DAT distribuirá a cada beneficiario la cantidad solicitada.

2. Cuando el volumen total requerido a través de las solicitudes válidas y admitidas exceda el volumen total disponible para los nuevos importadores, se distribuirá siguiendo los pasos que se detallan a continuación:

a) El volumen total disponible se distribuirá con base en prorrateo entre todas las solicitudes válidas y admitidas, tomando en consideración lo establecido en el Artículo 7 de este Reglamento.

b) Si de la operación anterior, se genera un volumen que individualmente sea menor al volumen comercialmente viable, se asignará a cada beneficiario un volumen equivalente al volumen comercialmente viable, tomando en consideración el principio de primero en tiempo primero en derecho.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/2160

3. Cualquier saldo menor al volumen comercialmente viable, que resulte de la aplicación de los numerales 1 y 2 supra, se distribuirá por prorrateo entre los nuevos importadores que hayan resultado beneficiarios.

Los nuevos importadores podrán graduarse o adquirir la categoría de importador con récord histórico, luego de haber importado de manera consecutiva por tres (3) años calendarios, contados a partir del primer año de vigencia del CAFTA-DR para Nicaragua.

Artículo 9. Remanente. Si posterior a la asignación de los contingentes, según lo establecido en los Artículos 6 y 8 del presente Reglamento, existiera un remanente, la DAT procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a comunicar la disponibilidad del mismo a través de la publicación de una convocatoria en un diario de circulación nacional y en el sitio WEB del MIFIC (www.mific.gob.ni).

Dentro del plazo de cuatro (4) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación de la convocatoria, cualquier persona natural o jurídica con domicilio en Nicaragua, podrá aplicar al remanente, según lo establecido en el Artículo 5, exceptuando el plazo indicado en el primer párrafo de dicho Artículo.

Dentro del plazo de cuatro (4) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de cierre de presentación de solicitudes, la DAT procederá a asignar el volumen disponible entre las solicitudes válidas y admitidas y de acuerdo al Artículo 8 B de este Reglamento.

Para efectos de la asignación e importación del remanente, la DAT emitirá un CAC a los beneficiarios por la cuota asignada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la conclusión de la revisión de las solicitudes. Copia de cada CAC emitido será enviada a la DGA para su registro y administración.

Artículo 10. Asignación del volumen no solicitado y del volumen disponible por aplicación de sanciones. Si posterior a la asignación de los contingentes, según lo establecido en el Artículo 9 y/o por efectos de aplicación del Artículo 18 del presente Reglamento, existiera un volumen disponible mayor al volumen comercialmente viable, la DAT procederá dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de marzo a comunicar la disponibilidad del mismo a través de la publicación de una convocatoria en un diario de circulación nacional y en el sitio WEB del MIFIC (www.mific.gob.ni).

Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación de la convocatoria, cualquier persona natural o jurídica, con domicilio en Nicaragua, podrá aplicar al volumen disponible, según lo establecido en el Artículo 5, exceptuando el plazo indicado en el primer párrafo de dicho Artículo.

Dentro del plazo de seis (6) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de cierre de presentación de solicitudes, la DAT procederá a asignar el volumen

disponible entre las solicitudes válidas y admitidas y de acuerdo al Artículo 8 B de este Reglamento.

Para efectos de la asignación e importación de dicho volumen, la DAT emitirá un CAC a los beneficiarios por la cuota asignada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la conclusión de la revisión de las solicitudes. Copia de cada CAC emitido será enviada a la DGA para su registro y administración.

Artículo 11. Devolución. Durante los primeros tres (3) días hábiles del mes de Septiembre, los beneficiarios de los contingentes, deberán confirmar por escrito a la DAT, las cantidades que utilizarán de las cuotas que les fueron asignadas según los Artículos 6, 8, 9 y 10 de este Reglamento.

Las cuotas devueltas y las no confirmadas para su utilización, así como los volúmenes no solicitados, serán puestos inmediatamente a la disposición de cualquier persona natural o jurídica interesada.

La DAT dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la confirmación referida anteriormente, publicará una convocatoria en un diario de circulación nacional y en el sitio WEB del MIFIC (www.mific.gob.ni), poniendo a disposición los volúmenes disponibles.

Dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación de la convocatoria, cualquier persona natural o jurídica con domicilio en Nicaragua, podrá aplicar al volumen disponible, según lo establecido en el Artículo 5, exceptuando el plazo indicado en el primer párrafo de dicho Artículo.

Dentro del plazo de seis (6) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de cierre de presentación de solicitudes, la DAT procederá a asignar el volumen disponible entre las solicitudes válidas y admitidas y de acuerdo al Artículo 8 B de este Reglamento.

Para efectos de la asignación e importación de dicho volumen, la DAT emitirá un CAC a los beneficiarios por la cuota asignada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la conclusión de la revisión de las solicitudes. Copia de cada CAC emitido será enviada a la DGA para su registro y administración.

Capítulo II
Certificado de Adjudicación del Contingente

Artículo 12. Utilización del CAC para reclamar la preferencia arancelaria. Para gozar de la preferencia arancelaria establecida en el CAFTA-DR respecto a los contingentes referidos en el Artículo 1 de este Reglamento, los beneficiarios deberán presentar a la DGA un CAC original válido y vigente, al amparo del cual podrán realizar importaciones parciales o totales de la cuota asignada.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/2160

Los beneficiarios que realicen importaciones superiores a la cuota total asignada dentro del contingente de que se trate, deberán pagar sobre el volumen excedente, el DAI correspondiente según el Programa de Desgravación Arancelaria para los Estados Unidos de América, establecido en dicho Tratado.
El volumen total asignado a cada beneficiario estará conformado por la suma de las cuotas asignadas en los CAC emitidos, según los Artículos 6, 8, 9, 10 y 11 del presente Reglamento.

El CAC deberá ser retirado en la DAT por los beneficiarios, quienes deberán presentar lo siguiente:

1. Persona Natural:

a) Presentación de Cédula de Identidad, entregando copia de la misma.
b) Autorización por escrito del beneficiario para retirar el CAC, si éste no lo retira personalmente. Adicionalmente la persona autorizada, deberá presentar su Cédula de Identidad y entregar copia de la misma.

2. Persona Jurídica:

a) Presentación de Cédula de Identidad del representante legal de la empresa, entregando copia de la misma.
b) Autorización por escrito del representante legal de la empresa, si éste no lo retira personalmente. Adicionalmente la persona autorizada, deberá presentar su Cédula de Identidad y entregar copia de la misma.

Los beneficiarios, al momento de hacer uso de los CAC ante la DGA, además de presentar el Certificado de Origen establecido en el Tratado, deberán cumplir con otras disposiciones, tales como las aplicables entre otras, en materia aduanera, tributaria, de sanidad vegetal y animal, y salud pública.

Artículo 13. Vigencia del CAC. El CAC tendrá una vigencia de al menos noventa (90) días calendarios, a partir de la fecha de su emisión, siempre que no exceda del 31 de diciembre del año correspondiente.

El CAC únicamente podrá amparar las importaciones nacionalizadas bajo contingente en aquellos volúmenes totales o parciales cuya suma no supere la cuota asignada al beneficiario y que se realicen durante el período de vigencia del mismo.

El CAC que no sea utilizado durante su período de vigencia, deberá ser devuelto a la DAT, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la fecha de su vencimiento. Se considerará que un CAC no es utilizado, cuando no se hayan hecho importaciones al amparo del mismo.

Artículo 14. Contenido del CAC. El CAC deberá contener al menos:

Fuente: http://www.leybook.com/doc/2160

a) Nombre o Razón Social y número RUC, del importador;
b) Descripción de la mercancía, país de origen y clasificación arancelaria;
c) Identificación del contingente;
d) Fundamento legal del Reglamento objeto de la emisión
e) Volumen de importación autorizado;

Derecho Arancelario a la Importación aplicable dentro del contingente; g) Período de vigencia.

Artículo 15. Control de los CAC. La DAT en coordinación con la DGA, llevará un registro actualizado de los CAC otorgados, que incluirá los datos generales de los beneficiarios y los montos de las importaciones efectivamente realizadas.

Los beneficiarios deberán presentar a la DAT, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la nacionalización parcial o total de las cuotas amparadas en los CAC, fotocopia de la declaración aduanera por cada embarque nacionalizado.

La DGA deberá llevar los controles actualizados para contabilizar los volúmenes de las mercancías importadas dentro de los contingentes, que permitan asegurar el adecuado control en la utilización de los CAC por los beneficiarios.

Artículo 16. Reposición del CAC: La DAT podrá emitir un nuevo CAC en aquellos casos comprobados de deterioro, pérdida o substracción. En estos casos el beneficiario deberá presentar la solicitud correspondiente ante la DAT, acompañándola de una declaración notariada que indique la causa que motiva la solicitud de reposición y el volumen utilizado y disponible de dicho CAC.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, la DAT entregará al interesado el edicto correspondiente, que será publicado a cuenta del beneficiario, en un diario de circulación nacional.

Dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la publicación del edicto, el beneficiario hará llegar a la DAT copia del mismo, mediante comunicación escrita. Dentro de los tres (3) días hábiles posteriores, la DAT procederá a emitir la resolución que tiene por anulado el CAC deteriorado, substraído o extraviado, reponiendo el mismo. Copia de cada CAC repuesto será enviada a la DGA para su registro y administración.

Artículo 17. Prohibición de transferencia y negociación del CAC. El CAC es de carácter personal, no constituye un título valor y los derechos en él contenidos no pueden ser endosados, cedidos o de cualquier otra forma transferidos.

La violación a esta disposición será sancionada según lo establecido en el numeral 2 del Artículo 18 de este Reglamento.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/2160

Capítulo III
Sanciones

Artículo 18. Sanciones.

1. Las asignaciones a los beneficiarios para períodos subsiguientes, serán determinadas por el nivel de cumplimiento del período anterior.

Si un beneficiario ha utilizado menos del 90% del volumen total que le hubiere sido asignado en el período anterior, no tendrá derecho a recibir en el período posterior, una asignación total que exceda el volumen efectivamente importado en el período anterior.

El volumen sobre el cual se calcula el desempeño del beneficiario estará conformado por el volumen asignado según los artículos 6, 8, 9, 10 y 11 de este Reglamento

2. En caso que se demuestre el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 17 del presente Reglamento, el beneficiario perderá la cuota asignada para ese año y no tendrá derecho a participar en el proceso de asignación del contingente de que se trate para el siguiente año.

3. Si se constata que los documentos presentados por un beneficiario para la asignación de los contingentes que regula este Reglamento contienen información incorrecta y si ésta es determinante para la asignación de dicho contingente, éste perderá la cuota asignada para ese año y no tendrá derecho a participar en el proceso de asignación del contingente de que se trate para el siguiente año. El beneficiario perteneciente a la categoría de importador con récord histórico, que sea sancionado según esta disposición, recuperará esa condición una vez cumplida la sanción.

4. El beneficiario que no devuelva el CAC no utilizado en el período anterior según lo establecido en el Artículo 13 de este Reglamento, perderá la asignación del volumen indicado en el mismo, para el período corriente.

5. Los beneficiarios que sean objeto de las sanciones establecidas supra y que pertenezcan a la categoría de importador con récord histórico, recuperarán esa condición una vez cumplida la sanción.

6. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 19. Fuerza Mayor o Caso Fortuito. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 18, los casos debidamente demostrados de fuerza mayor o caso fortuito. El escrito alegando fuerza mayor o caso fortuito, incluyendo las pruebas documentales, deberá ser presentado ante la DAT, a más tardar el último día hábil del

Fuente: http://www.leybook.com/doc/2160

mes de noviembre del año calendario de que se trate. La DAT valorará la validez del alegato de fuerza mayor o caso fortuito, presentado por el beneficiario.

Título III
Capítulo Único
Disposiciones Finales

Artículo 20. Período de Vigencia de los Contingentes Arancelarios de Importación. El período de vigencia de los contingentes administrados bajo el presente Reglamento, estará comprendido entre el día primero de Enero y el día treinta y uno de Diciembre de cada año calendario, de conformidad con lo establecido en el Apéndice I de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de la República de Nicaragua, comprendida en el Anexo 3.3 del Tratado.

Artículo 21. Solicitud de Información. La DAT y la DGA podrán solicitar a los beneficiarios, cualquier información que consideren pertinente para la adecuada administración de los contingentes arancelarios.

Artículo 22. Verificación de la Información. Toda información suministrada por los beneficiarios estará sujeta a verificación por parte de la DAT y/o la DGA, y a la aplicación de las sanciones que correspondan.

Artículo 23. Aplicación supletoria de otra legislación. En lo no previsto expresamente por este Reglamento se aplicarán las normas y principios de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por Nicaragua, la Ley No. 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", su Reglamento y Reformas, así como las demás leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 24. Transitorio. El Acuerdo Ministerial No. 010-2006, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 58 del 22 de marzo del año dos mil seis seguirá aplicándose para el contingente correspondiente al año 2007 y los contingentes que se establezcan a partir del año 2008 se regirán por el presente Acuerdo Ministerial No. 041-2007.

Artículo 25. Vigencia. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en Managua, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil siete.- Orlando Solórzano Delgadillo, Ministro.

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Estados Unidos de América - República Dominicana

Solicitud de Asignación de Cuota de los Contingentes Arancelarios de Importación de leche en polvo, mantequilla, queso, helados, otros productos lácteos y maíz blanco originario de los Estados Unidos de América

Fuente: http://www.leybook.com/doc/2160

Antes de llenar este formato lea las notas generales al reverso de la página.

Uso exclusivo de la DAT
Fecha de Recepción:
Hora:

I. Datos Generales.

1) Nombre y Apellido o Razón Social:
2) Dirección:

3) N°. de Cédula de Identidad:
4) Cargo que desempeña en la Empresa: 5) Teléfono: 6) Fax :
7) Correo Electrónico:

II. Datos específicos de la cuota que se solicita:

8) Nombre Común del Producto	9) Inciso Arancelario	10) Volumen solicitado (Toneladas Métricas)	11) Categoría importador Importador con Récord Histórico Nuevo Importador

12) País de origen del producto:
13) Fundamento legal de la solicitud asignación de la cuota:

III. Presentación de documentos anexos.

14) Presentación 15) Aprobado DAT

A. Persona Natural

- Fotocopia de la certificación de inscripción como comerciante en el Registro Público Mercantil, razonada por Notario Público.

- Fotocopia de Cédula de Identidad, razonada por Notario Público.

B. Persona Jurídica

- Fotocopia de Escritura Pública de Constitución Social y Estatus debidamente inscrita en el Registro Público Mercantil y razonada por Notario Público.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/2160

- Fotocopia de poder suficiente, debidamente inscrita en el Registro Púbico Mercantil y razonada por Notario Público.

- Fotocopia de Cédula de Identidad del apoderado razonada por Notario Público.

C. General (Natural y Jurídica)

- Fotocopia del Carné de Registro Único de Contribuyente (RUC) razonada por Notario Público.
Manifiesto que los datos reflejados en la presente solicitud son verdaderos y verificables en cualquier momento por las autoridades competentes

Lugar y fecha Firma del Solicitante o de su Representante Legal

Ministerio de Fomento, Industria y Comercio
Carretera Masaya Km. 6, Frente a Camino de Oriente
www.mific.gob.ni

V. Observaciones (uso exclusivo de la Dirección de Aplicación de Tratados del MIFIC)

Notas generales para el llenado del formato:

El formato debe presentarse en original y copia por cada solicitud de asignación de cuota conforme a los Artículos 5, 9, 10 y 11 del Acuerdo Ministerial No. 041-2007. Este debe entregarse en la oficina de la Dirección de Aplicación de Tratados del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), en el plazo y horario de oficina establecido en la correspondiente convocatoria.

El formato puede ser llenado a máquina de escribir o a mano con letra de molde legible. Este no debe contener manchones o correcciones.

2) El interesado deberá indicar la dirección para recibir notificaciones.

3) y 4) El interesado deberá llenarlo en caso que sea el Representante y/o Apoderado Legal.

8) El interesado deberá indicar el contingente al cual está aplicando.

9) El interesado deberá anotar los incisos arancelarios en donde se clasifica el producto en cuestión que corresponde al contingente para el cual esta aplicando.

10) El interesado deberá indicar la cantidad solicitada en tonelada métrica, excepto para helados que deberá indicarse en litros.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/2160

11) El interesado deberá indicar si aplica como importador con récord histórico o nuevo importador.

12) El interesado deberá indicar el país de origen del producto conforme al Capítulo Cuatro "Reglas y Procedimientos de Origen" del CAFTA-DR

13) El interesado deberá indicar el Artículo del Acuerdo Ministerial No. 041-2007 y la convocatoria, incluyendo las fecha y nombre del Diario en donde fueron publicados. Esta información constituye la base legal de la solicitud.

14) El interesado deberá marcar con una " X", los documentos anexos a la solicitud.

15) Es para uso exclusivo de la Dirección de Aplicación de Tratados del MIFIC.

Cualquier formato presentado con errores u omisiones será inmediatamente devuelto al solicitante. Números Telefónicos disponibles para consulta: 267-0161, 278-4843 y 267-0200 Extensiones: 1163 y 1166

Ministerio de Fomento, Industria y Comercio Carretera Masaya Km. 6, Frente a Camino de Oriente www.mific.gob.ni

Fuente: http://www.leybook.com/doc/2160